

Órgano:

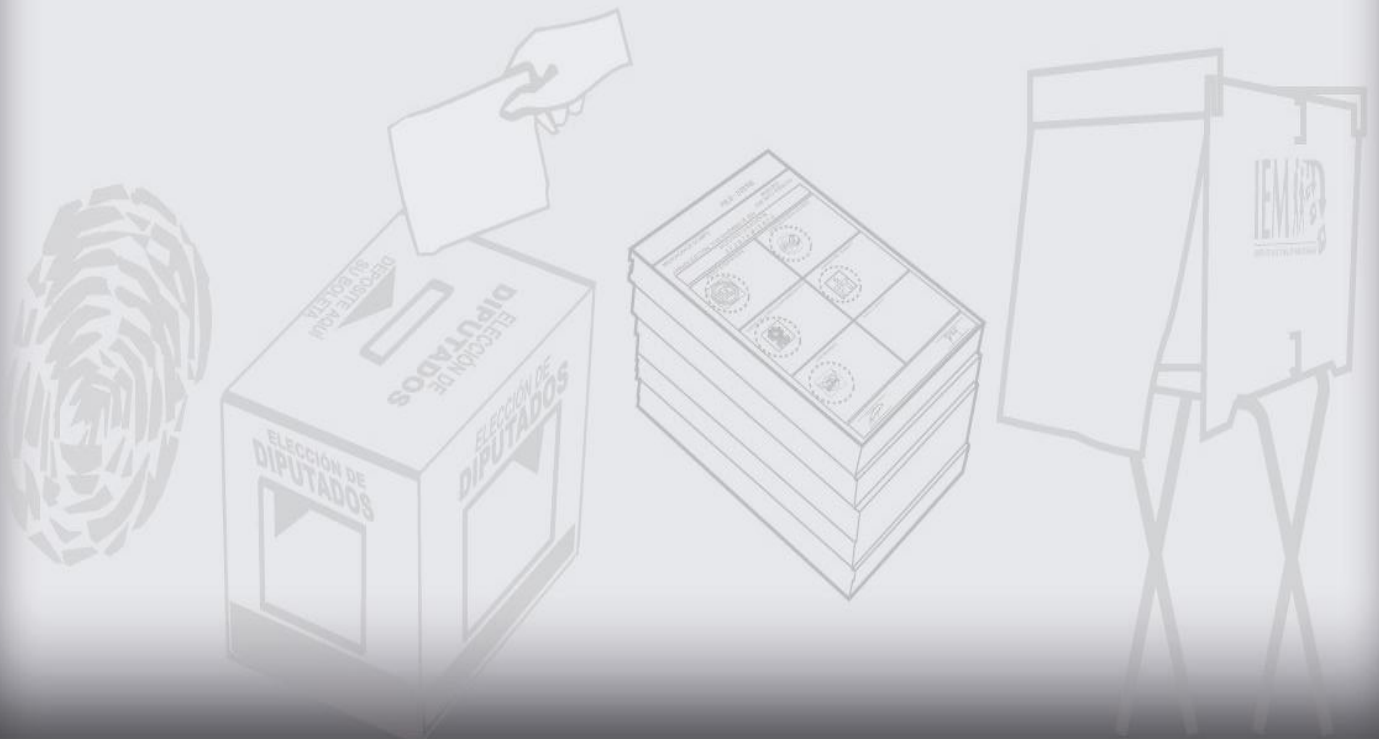
CONSEJO GENERAL

Documento:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN, C. CARLOS MAUCOUZET ZAMACONA, POR INFRINGIR DE MANERA GRAVE DIVERSAS DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO, ASÍ COMO ACUERDOS ESPECÍFICOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

Fecha:

15 DE FEBRERO DEL 2008



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN, C. CARLOS MAUCOUZET ZAMAONA, POR INFRINGIR DE MANERA GRAVE DIVERSAS DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO, ASÍ COMO ACUERDOS ESPECÍFICOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

Morelia, Michoacán, a 15 quince de febrero del año 2008 dos mil ocho

V I S T O el escrito de fecha 04 cuatro de Octubre del año 2007 dos mil siete, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el 05 cinco del mismo mes y año, por el C. Sergio Vergara Cruz, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual promueve queja administrativa y/o procedimiento específico en contra del C. Carlos Macouzet Zamacona, a esa fecha Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, toda vez que en su concepto, se infringieron de manera grave, diversas disposiciones de orden público previstas en la legislación electoral del Estado, así como acuerdos específicos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, cuando el pasado 01 primero de octubre en las instalaciones del estacionamiento público del Estadio “Morelos” de esta ciudad de Morelia, fueron detectados siete trailers cargados con bultos de cemento en una cantidad aproximada de 275 toneladas, enviados supuestamente por el ayuntamiento de este municipio; lugar en el cual, dijo, se encontraban esperando para la adquisición gratuita del mencionado producto, una cantidad aproximada de 200 doscientas personas; con lo que dice se violan los numerales 3, 49 párrafo séptimo y octavo del Código Electoral del Estado, así como el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se instruye a su Presidenta para que notifique a las autoridades estatales y municipales y solicite a las diferentes dependencias del Gobierno Federal, para suspender la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo, las de seguridad o emergencia, desde el 29 de agosto del 2007, y hasta después del 11 de noviembre del 2007, así mismo para que se abstengan de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga durante los treinta días anteriores al 11 de noviembre de 2007*; violentando también, desde su concepto, los principios rectores

establecidos en la Constitución Federal, que refiere que las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas, así como que el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo; poniendo en estado de inequidad la contienda electoral para beneficiar al Partido Acción Nacional y a sus candidatos tanto a nivel municipal como estatal; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 98, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras cosas, de organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano máximo del Instituto y de acuerdo con el artículo 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, tiene entre sus atribuciones las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código; investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley, realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del Código.

Que el artículo 49, en sus párrafos séptimo y octavo dispone lo siguiente: *“Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral.” “Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.”*

Que la denuncia presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se dirige en contra de acciones presuntamente desarrolladas por el entonces

Presidente Municipal de Morelia, Michoacán; y se dice violatorias de disposiciones electorales.

Que de acuerdo con los dispositivos mencionados, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán le compete, entre otras cosas, investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros.

Que en el caso, los hechos denunciados como violatorios de la ley consisten en la entrega a ciudadanos de “La Aldea” y “Cuto” de aproximadamente 250 toneladas de cemento, por parte de personal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, el día 01 primero de octubre del año 2007 dos mil siete, fecha en la cual se desarrollaban las campañas electorales dentro del proceso electoral ordinario del 2007 dos mil siete.

Que al escrito de queja se acompañaron como pruebas: documental pública suscrita por el C. Juan Cristóbal Ramírez Duran, Secretario del Comité Distrital número 16, Morelia, Suroeste, consistente en la fe de hechos suscitados el 01 primero de octubre del 2007 dos mil siete, en el domicilio denominado Av. Leandro Valle, de la Colonia Leandro Valle, en donde se corroboró que personal del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, hacia entrega de bultos de cemento a un número aproximado de 200 personas; documental privada, consistente en la copia simple del oficio número PMM-344/07 de fecha 03 tres de octubre, dirigido al C. Fidel Calderón Torreblanca, Secretario General del Comité Ejecutivo del PRD, mediante el cual, el C. Lic. Carlos Macouzet Zamacona en ese entonces Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, da respuesta a cuestiones relativas a la entrega de cemento que se efectuó por parte de la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio el día 01 primero de octubre del 2007 dos mil siete; así como un ejemplar del periódico Provincia, de fecha martes 02 dos de octubre del año 2007 dos mil siete, en el que el reportero, desde su perspectiva describe los hechos suscitados el día anterior.

Que dada la naturaleza de la falta atribuida al funcionario público municipal relativa a las acciones de gobierno realizadas por el Ayuntamiento, de acuerdo a lo establecido en el numeral 49 del Código Electoral de Michoacán, y considerando las pruebas aportadas, se estima innecesaria la realización de diligencia adicional que forme parte de una investigación dentro del expediente, de acuerdo a lo siguiente.

Que el Instituto Electoral de Michoacán, es competente para investigar los hechos que se denuncian como violatorios de la legislación electoral y en el caso de los funcionarios públicos de remitir los expedientes a la autoridad competente para sancionar.

Que en el caso que nos ocupa, resulta improcedente tanto iniciar investigación alguna, como la remisión del expediente para el inicio del procedimiento de responsabilidad que de acuerdo a las leyes aplicables pudiera proceder.

Que en efecto, lo anterior procede, cuando de los elementos con que se cuentan, se estima probable la vinculación de algún dispositivo de la legislación sustantiva electoral, de acuerdo con lo que dispone el artículo 113, fracciones XXVII y XXXVII de la misma, y se encuentra la probable responsabilidad respecto de esa infracción de un funcionario público.

Que en el caso, no se encuentra los anteriores supuestos, puesto que, el dispositivo que el partido político actor invoca como vulnerado con los actos desarrollados el 01 primero de octubre del año 2007 dos mil siete, por personal del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, consistentes en el reparto de cemento a ciudadanos de “La Aldea” y “Cuto”, claramente establece como prohibición, la DIFUSIÓN de obras públicas y acciones de gobierno durante las campañas electorales, más no su realización, como inadecuadamente lo interpreta el actor; razón por la cual se estima que los actos consistentes en la entrega de materiales por parte del ayuntamiento, que constituyen una acción de gobierno, no están prohibidos por la ley, y por tanto el envío por esta causa del expediente a la autoridad competente para conocer de responsabilidades administrativas del Ex-presidente Municipal de Morelia, a nada conduciría.

Que en el caso que nos ocupa, los supuestos actos de obra pública que denuncia el inconforme corresponden en todo caso a programas ordinarios de apoyo a la población, como el mismo lo acepta en su escrito de queja en su página cinco primer y segundo párrafos y como también se desprende de la documental que acompañó como prueba, que también narra en su escrito respectivo en lo referente al oficio de contestación fechado el tres de octubre del año dos mil siete, signado por Carlos Macouzet Zamacona, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, de lo que se concluye que los mismos no se encuentran dentro de las prohibiciones que marca el octavo párrafo del propio artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, contrariamente a lo aseverado por quien se duele, pues dicho dispositivo se refiere a la prohibición de los programas extraordinarios de apoyo de las entidades gubernamentales, lo cual atendiendo a

la interpretación gramatical de su contenido corresponden a programas que no hayan sido previamente proyectados y presupuestados por la autoridad correspondiente, es decir programas adicionales a los ordinarios, motivo por el cual, se considera que sería inconcuso y estéril llevar a cabo algún procedimiento indagatorio, en virtud de que no existiría falta que reparar y por consiguiente sujeto pasivo a quien sancionar.

Sirve de corolario a lo anterior la Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra reza:

SUSPENSIÓN DE PUBLICIDAD DE PROGRAMAS Y ACCIONES GUBERNAMENTALES DURANTE LOS TREINTA DÍAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL. COMPRENDE LA ENTREGA INJUSTIFICADA DE BENEFICIOS (Legislación de Yucatán).—La prohibición contenida en el artículo 174, párrafos sexto y séptimo, del Código Electoral del Estado de Yucatán, no se circunscribe a la difusión de campañas publicitarias de programas y acciones gubernamentales, durante los treinta días previos a la elección, sino que comprende también la entrega material de determinados beneficios que realicen los gobiernos estatal y municipal. Tal interpretación extensiva se debe a que, los bienes jurídicos tutelados en dicha norma —la plena libertad del voto y la equidad en la contienda— que son susceptibles de afectarse con motivo de esa propaganda, pueden ser igualmente vulnerados con la entrega material de bienes o la realización de servicios por parte de las autoridades, pues es claro que estas acciones tienen efectos más persuasivos que la simple publicidad de las actividades gubernamentales y podrían inducir el sentido del voto de los beneficiarios en favor del partido en que militen los gobernantes que los proporcionan, con la consecuente afectación a la libertad del voto y a la equidad en la contienda electoral; por tanto, ante esta circunstancia, por mayoría de razón, debe restringirse la entrega material de beneficios gubernamentales. La restricción precisada tiene como excepción, la prestación de servicios públicos o la satisfacción de necesidades colectivas, cuando provienen de la actividad gubernamental ordinaria, así como los beneficios que deriven de los programas de asistencia social o de ayuda a la comunidad por emergencia, previamente establecidos y sistematizados, ejecutados conforme al procedimiento habitual diseñado para el efecto; de manera que, la excepción referida no incluye las acciones gubernamentales extraordinarias en beneficio de la población, si tienden a favorecer a determinado candidato o partido político, lo que puede advertirse si se realizan sin ajustarse a un programa previamente estructurado y sistematizado, o si los órganos de gobierno aguardaron, precisamente, al período inmediato anterior a la elección para entregar los beneficios o para ejecutar los programas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-065/2004.—Partido Acción Nacional.—25 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/2004.—Partido Acción Nacional.—28 de junio de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Sala Superior, tesis S3EL 037/2005

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 941-942.

Que en un supuesto, sin admitirlo que los programas a los que se refiere la inconforme estuviesen prohibidos por la ley, de cualquier manera no existiría conducta que sancionar y mucho menos sujeto pasivo sancionable, en virtud de que del contenido gramatical del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se instruye a su Presidenta para que notifique a las autoridades estatales y municipales y solicite a las diferentes dependencias del Gobierno Federal, para suspender la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo, las de seguridad o emergencia, desde el 29 de agosto del 2007, y hasta después del 11 de noviembre del 2007, así mismo para que se abstengan de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o*

*cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga durante los treinta días anteriores al 11 de noviembre de 2007, en su punto PRIMERO numeral 1, 2 y 3 con apoyo en el artículo 49 séptimo y octavo párrafos del Código Electoral del Estado de Michoacán, se ordenó se girara oficio recordatorio a las autoridades estatales y municipales, en el cual se les informara que a partir del 29 de agosto y hasta el 12 de noviembre (del 2007), se suspendiera la difusión de obra pública y acciones de gobierno, salvo los de seguridad y emergencia; y, a partir **del 12 de octubre y hasta el 11 de noviembre del mismo año (2007), además debiesen de abstenerse de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales de promoción o desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales siniestros u otros eventos de naturaleza análoga. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán;** de lo anterior se desprende que independientemente de que en el caso que nos ocupa se estuviesen operando programas ordinarios o extraordinarios por parte del titular de la autoridad municipal acusada, los mismos se llevaron a cabo antes de que iniciara la veda decretada por el Órgano Electoral con apoyo en el artículo 49 párrafos séptimo y octavo del Código Electoral del estado de Michoacán, contrario a lo aducido por el inconforme, pues de la propia queja se advierte que el acto que sostiene como ilegal se llevó a cabo precisamente el día primero de octubre del año dos mil siete, fecha en la cual no surtía sus efectos la prohibición prevista en el párrafo octavo del multireferido numeral, de ahí que se concluye que no existe violación legal alguna que sancionar, motivo por el cual a criterio de este órgano no se actualiza la hipótesis de procedencia para llevar a cabo las facultades investigadoras previstas por los artículos 36 y 113 fracciones XXVII y XXXVII del propio Código Electoral del Estado de Michoacán pues sería infructuosa cualquier indagatoria que al respecto se llevara a cabo.*

Que caso diferente sería si se acreditara que en efecto, como lo establece el actor, los actos denunciados, se hubiesen desarrollado para coaccionar el voto, situación que sin embargo no es a esta autoridad a quien corresponde investigar, pues tal conducta se encuentra prevista y sancionada por la legislación penal electoral, y en este caso los derechos del actor se dejan a salvo.

Que atento a lo anterior se considera que en el presente caso se actualiza la hipótesis planteada en la séptima fracción del artículo 10 de la Ley de Justicia

Electoral la cual indica que *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes: . . . VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente*, ya que como la ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias que una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno. De tal manera que la demanda se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión; pues como se dijo no existe violación alguna que sea susceptible de investigación y mucho menos de sanción por parte de autoridad competente, pues es requisito sine quanon para abrir alguna línea de investigación o iniciar procedimiento sancionador que existan indicios de probables violaciones a la legislación, en este caso electoral, situación que no acontece en el caso concreto; razón por la cual se considera que el asunto planteado debe de ser desechado.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 y Título Cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2, 49, 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral de Michoacán, 2, 3, fracciones I y VI, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y 11, 14, 49, 154 y 158 de la Ley Orgánica Municipal, se

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de este acuerdo, se desecha la queja presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del C. Carlos Macouzet Zamacona, ex presidente municipal de Morelia, Michoacán.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el presente como asunto completamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los
Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido
Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes
Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón
Hernández Reyes.- Doy fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**